



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03814-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO UBER CRUZADO
CARUAJULCA REPRESENTADO POR
OSCAR CAMPOS VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Campos Vásquez abogado de don Segundo Uber Cruzado Caruajulca contra la resolución de fojas 254, de fecha 29 de octubre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de junio de 2021, don Oscar Campos Vásquez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Segundo Uber Cruzado Caruajulca solicitando la nulidad de la: (i) Resolución 5, de fecha 8 de noviembre de 2019 (f. 149), mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad; su confirmatoria, esto es, (ii) la Resolución 9, de fecha 24 de junio de 2020 (f. 86), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, de la (iii) Casación 516-2020 Cajamarca a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente su recurso de casación. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de todo el proceso penal hasta la fase de la investigación preparatoria y se disponga la inmediata excarcelación del favorecido. Alega la vulneración de los derechos del favorecido a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El accionante afirma que no se ha valorado que los padres de la menor inicialmente denunciaron al favorecido por acoso sexual y que el cambio al delito de violación sexual aparece recién en la declaración brindada a nivel fiscal. Señala que supuestamente la menor había confesado que lo que aconteció fue violación sexual, pero en ese instante no se corrigió la denuncia por acoso sexual. Refiere que del acta de la denuncia verbal se aprecia que el padre de la menor conferenció con ella y su madre por espacio de 40 minutos, tiempo en el que se le dijo que también había sido objeto de violación. Alega que en el caso no se ha evaluado de manera idónea y correcta los hechos y las pruebas documentales ventiladas en el juicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03814-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO UBER CRUZADO
CARUAJULCA REPRESENTADO POR
OSCAR CAMPOS VÁSQUEZ

3. Arguye que la narración efectuada por la menor en la cámara Gesell trata de un monólogo aprendido e inculcado, pues de su análisis se tiene ella cuenta con una predisposición a narrar los hechos en forma correlativa, sin pausas y sin voz entrecortada, al punto de no mostrar miedo de su agresor pese a que la evaluación de la perito psicóloga indica que la menor estaba melancólica y con los ojos lagrimosos. Asevera que la pericia psicológica fue practicada después de casi un año de la supuesta violación, por lo que debió existir un estrés postraumático que tampoco se encontró en el informe psicológico. Aduce que el informe psicológico es deficiente.
4. Refiere que el reconocimiento legal es deficiente, incompleto y no fue valorado de manera eficaz por los jueces penales demandados. Precisa que se advirtió y corroboró contradicciones en la narración de la menor, en tanto que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado ni demostrar su responsabilidad en el hecho. Señala que las resoluciones cuestionadas no precisan el derecho, la conducta responsable ni la razón del por qué se resolvió de tal o cual manera, además de que no argumentan el por qué se llega a la conclusión de sentenciar al beneficiario. Agrega que la conclusión psicológica de la agraviada no fue valorada por los demandados quienes se limitaron a citar cada prueba sin analizar su contenido y temporalidad.
5. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota, mediante la Resolución 1, de fecha 15 de junio de 2021 (f. 10), admitió a trámite la demanda.
6. Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 16). Señala que el demandante cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces demandados en la valoración y la suficiencia de las pruebas, pues considera que el reconocimiento médico legal no es suficiente ni completo y que los jueces no han valorado de manera idónea la pericia psicológica. Precisa que la demanda no señala cuáles son los vicios concretos que existirían en la motivación de las resoluciones que cuestiona. Agrega que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, exponen fundamentación jurídica y expresan una suficiente justificación de la decisión adoptada.
7. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chota, con fecha 11 de agosto de 2021, declaró improcedente la demanda (f. 26). Estima que los cuestionamientos que sobre el sentido probatorio que los jueces demandados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03814-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO UBER CRUZADO
CARUAJULCA REPRESENTADO POR
OSCAR CAMPOS VÁSQUEZ

dieron a determinadas pruebas actuadas no pueden ser considerados como argumentos para anular una sentencia condenatoria vía el *habeas corpus*. Refiere que la consecuencia lógica que conlleva el análisis de los hechos necesariamente es la responsabilidad penal del imputado, lo cual que se diga que exista una falta de motivación interna del razonamiento judicial no es correcto. Precisa que las premisas tácticas y jurídicas han sido correctamente determinadas en la sentencia.

8. Considera que la sentencia penal de vista dio respuesta a cada uno de los agravios formulados y que el alegato de la demanda que refiere a una valoración incompleta en sí trataría de una falta de valoración racional de determinados medios probatorios. Señala que no es atribución de la justicia constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en temas propios de su competencia, como la determinación de la responsabilidad penal y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.
9. La resolución recurrida de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 254), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se encuentra suscrita solo por uno de los magistrados que integraron dicho órgano jurisdiccional, quienes emitieron sus votos en sentido de que se confirme la resolución emitida en primer grado y declaró improcedente la demanda.
10. En la Resolución 02297-2002-HC/TC quedó establecido que, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, a tenor de lo previsto por el artículo 141 TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el presente caso, la resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, no cumple esta condición al no contar con los votos (firmas) requeridos, lo cual debe ser subsanado (cfr. Expedientes 00654-2021-PHC/TC, 00655-2021-PHC/TC y 00657-2021-PHC/TC, entre otros).
11. En consecuencia, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se reponga la causa al estado respectivo y se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03814-2021-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO UBER CRUZADO
CARUAJULCA REPRESENTADO POR
OSCAR CAMPOS VÁSQUEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional de fojas 271, de fecha 12 de noviembre de 2021.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca, en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para que reponga la causa al estado respectivo y proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ